

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante Auto No. 0685 de septiembre 24 de 2013, notificado mediante aviso No. 0169, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – inicia una investigación administrativa a la Estación de Servicios San Fernando LTDA., en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Que mediante Resolución No. 0505 de agosto 25 de 2014, esta Corporación acepta el cambio de razón social de la ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN FERNANDO del Municipio de Soledad-Atlántico, por ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., identificada con NIT: 802.024.450-4, y representada legalmente por el señor MANUEL EMILIO BERMUDEZ CODINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12534165, anexando certificado de Cámara de Comercio.

Que mediante Auto No. 01583 de diciembre 30 de 2014, notificado el 10 de abril de 2015, la CRA realiza unos requerimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S. Recibiéndose de su parte, mediante radicado No. 02193 de marzo 16 de 2015, una solicitud de cambio en el aplicativo de RESPEL.

Que por medio de Auto No. 0298 de marzo 16 de 2017, acto administrativo notificado el 28 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental hace unos requerimientos al ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., por lo que esta, mediante radicado No. 01457 de septiembre 18 de la misma anualidad, argumenta que mediante radicado 08186-2015, presentó el Plan de Contingencias.

Que mediante Auto 01457 de septiembre 18 de 2017, notificado el 03 de octubre de 2017, esta Corporación inicia investigación sancionatoria en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., identificad con NIT: 802.024.450-4, representada por MANUEL EMILIO BERMUDEZ CODINA, por la presunta violación de la normatividad vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015, así como también, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental para ejercer su actividad relacionad con el comercio de combustible líquido, en el Municipio de Soledad-Atlántico, sin contar con los instrumentos ambientales para ello.

Que en estricta aplicación de las directrices contenidas en la Ley 1333 de 2009¹, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto 2102 de noviembre 26 de 2019, por medio del cual se

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formula pliego de cargos a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., NIT: 802.024.450-4, ubicada en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Que dentro de los argumentos que sustentan del acto administrativo arriba mencionado, encontramos relevante los siguientes:

(...)

Mediante Auto No. 001457 del 18 de septiembre de 2017, notificado el 03 de octubre de 2017, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio contra de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S** por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de Auto N° 001583 del 30 de diciembre de 2014 y Auto N° 000298 del 16 de marzo de 2017.

Incumplimiento del Auto N° 001583 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 10 de abril de 2015

Por medio de este Auto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico requiere a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S, representada legalmente por el señor Manuel Emilio Bermúdez, para que cumpliera con obligaciones de las cuales a continuación se relacionan de las que en expediente no se evidencia cumplimiento.

1. *Caracterización de los componentes del sistema (presión de trabajo, estación de regulación, tanque de recuperación, unidad de almacenamiento isla, surtidores y elementos complementarios del despacho); y establecer la capacidad de almacenamiento.*
2. *Descripción del uso o aprovechamiento de los recursos generados por la estación (agua, luz, alcantarillado, residuos sólidos).*
3. *Actas de calibración surtidores y/o dispensadores realizada en el 2013 y, posteriormente presentar las actas anualmente.*
4. *Presentar certificado de la empresa que presta el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, el cual debe contener el volumen recibido durante el año 2013, y los del primer trimestre 2014; posteriormente, se deberán presentar trimestralmente.*
5. *Plan de gestión integral de Residuos Domésticos y Peligrosos de la Estación de servicio, de acuerdo con los términos de referencia emitidos por la Corporación.*
6. *Certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad.*
7. *Presentar el diseño sistema de tratamiento de aguas residuales donde se establezca claramente el tiempo de retención, caudal tratado, tipo de flujo, punto de vertimiento final. Anexar la ficha técnica del sistema, memorias descriptivas del sistema, planos de todo el sistema de tratamiento de las aguas.*
8. *La estación de servicio debe contar con un almacenado de residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones; éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación de la salud humana y el ambiente, como usar recipientes metálicos tapados para prevenir incendios por combustión espontánea, derrames u otra eventual contingencia.*
9. *La empresa deberá enviar actualizado el plan de contingencias para el manejo derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, teniendo en cuenta la Resolución N° 0526 del 13 de agosto de 2012.*
10. *La Estación de Servicio deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente, y deberá tomar como autogestión la Guía Ambiental para estaciones de servicio, adoptada por la Resolución 1023 de 2005, con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S presuntamente incumplió con las obligaciones impuestas por el Auto en comento en tanto que el plan de contingencias enviado no se encuentra actualizado con la resolución 0524 del 2012, y que la información presentada ante esta Corporación para obtener el permiso de vertimientos líquidos se encuentra incompleta según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se evidencia en los Informes Técnicos N° 000920 del 12 de agosto de 2014 y N° 000335 del 11 de mayo de 2017, a pesar de que la Corporación otorgó prorroga para su cumplimiento.

Incumplimiento del Auto N° 000298 del 16 de marzo de 2017, notificado el 28 de marzo de 2017.

Mediante el auto en mención, la Corporación dispuso; *Requerir a la Sociedad Estación de servicios Zeta Gas S.A.S., ubicada en el Municipio de Soledad- Atlántico, identificada con Nit. 802.024.450-4, representado legalmente por el señor Manuel Bermúdez Codina o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar Registro Único Tributario- RUT.*
1. *Radicar el plan de Contingencias para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias nocivas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 524 del 13 de agosto de 2012.*

La compañía, ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S cumplió con el numeral 1, más no con el numeral 2, puesto que a pesar de que ellos alegan ya se había presentado Plan de Contingencias, el que se presentó mediante Radicado N° 008186 del 07 de septiembre de 2015; NO cumple con los siguientes ítems:

El ítem 4. Alcance

El ítem 5.3 Descripción de la ocupación

El ítem 5.4 Características de las instalaciones.

El ítem 5.5 Georreferenciación.

El ítem 5.7 Análisis o Evaluación del Riesgo.

El ítem 5.8 Priorización de escenarios.

El ítem 5.9 La trayectoria del derrame.

Por lo cual se hace necesario actualizarlo y ajustarlo a lo establecido por la Resolución N° 000524 del 13 de agosto de 2012, emitida por la C.R.A. por medio de la cual se adoptan términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, tal y como fue requerido por la Corporación.

En cuanto a la realización de actividades sin permiso de vertimientos

Normatividad ambiental aplicable Decreto 1076 de 2015	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
“Artículo 2.2.3.3.5.1. <i>Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.</i>	En la revisión del expediente No. 2027-057, no se evidencia documento de solicitud de permiso de vertimientos, requerido para el desarrollo de la actividad comercial de la EDS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Puesto que según el informe técnico N° 000335 del 11 de mayo de 2017, establece:

“Permisos requeridos: Permiso de vertimientos líquidos: sí requiere. La EDS ZETA GAS no posee permiso de vertimientos líquidos y no se encuentra conectada a la red de alcantarillado”.

Revisado el expediente No. 2027-057, el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades comerciales realizadas por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S**, se concluye que presuntamente no ha cumplido con los requisitos para obtener el permiso de vertimiento necesario para realizar su actividad comercial, ni con las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto N° 001583 del 30 de diciembre de 2014 y Auto N° 000298 del 16 de marzo de 2017.

De conformidad con la evaluación realizada, existe mérito para continuar con la investigación, toda vez que se verificaron los anteriores hechos constitutivos de infracción.

(...)

Que en su parte dispositiva, el Auto 2102-2019, expresamente señala:

*“PRIMERO: Formular a la Sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S.**, identificada con NIT: 802.024.450-4, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en el aparte motiva del presente acto administrativo:*

***CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al incumplimiento de la solicitud y trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos.*

***CRAGO DOS:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones del Generador.”*

Que, el citado acto administrativo de Formulación de Cargos, fue notificado el 13 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la empresa ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., NIT: 802.024.450-4, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentar escrito de descargos en contra del Auto 02102-2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto en comento – 13/12/2021 -, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir de la misma, hasta el 27 de diciembre de 2021, verificándose para el 27 de diciembre de 2021, por parte del representante legal de la sociedad ZETA GAS S.A.S., la presentación de escrito de descargos mediante radicado No. 202114000109702.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la empresa ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., NIT: 802.024.450-4, por presuntamente *haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al incumplimiento de la solicitud y trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos; así mismo, por presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones del Generador.*”

Que revisado el contenido del escrito bajo radicado 202214000109702 del 27 de diciembre de 2021 - *escrito de descargos* -, se destacan los siguientes argumentos:

“ (...)”

TERCERO. *La sociedad ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., cuenta con varios establecimientos de comercio los cuales se dedican a ña actividad de distribución de combustible, es decir, diferentes estaciones de servicio. La estación de servicio zeta gas que se encontraba ubicada en la carrera 15 No. 59-80 del municipio de Soledad dejó de funcionar desde el año 2019 y su matrícula cancelada.*

CUARTO: *Es importante recalcar que i bien el Auto No. 2102 del 26 de noviembre de 2019 fue expedido en fecha anterior a la cancelación de matrícula del establecimiento de comercio EDS ZETA GAS, apenas fue notificado el 13 de diciembre de 2021, es decir, dos años después de su expedición, cuando las circunstancias de la EDS cambiaron puesto que la misma dejó de funcionar.*

QUINTO: *En el artículo segundo del Auto No. 2102 de 26 de noviembre de 2019, la CRA dispuso:*

“Notificar en debida forma el contenido el presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

En este caso, la notificación se realizó incumpliendo lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se notificó 2 años después de su expedición, lo que implica una indebida notificación y una violación al proceso sancionatorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Continúa el documento de descargos argumentando lo siguiente:

III. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La CRA, debe exonerar de la responsabilidad ambiental a la EDS, presuntamente por infringir la normatividad ambiental, con base en los argumentos esbozados en los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que no procede un proceso sancionatorio contra un establecimiento de comercio inexistente y se violó el derecho al debido proceso de la EDS al notificar indebidamente y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

IV. PETICIÓN

Con base en los argumentos esbozados respetuosamente reitero mi solicitud de exonerar de toda responsabilidad y cerrar la investigación por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental a la EDS, toda vez que, no existe fundamentación para imponer una sanción a la EDS teniendo en cuenta que la misma se encuentra fuera de operación desde el año 2019 y se notificó indebidamente el acto administrativo.

V. PRUEBAS

Relaciono las pruebas pertinentes y conducentes que debilitarán el cargo atribuido a la EDS:

Adjunto copia de los documentos ingresados a la CRA

- Notificación al Ministerio del cierre de la EDS
- Cancelación de matrícula de la EDS

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá también ordenar de oficio y/o contar, con las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como pruebas las siguientes: Informe Técnico No. 0335 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se evidencia el incumplimiento de los requerimientos elevados a la sociedad mediante los Auto No. 01583 de diciembre 30 de 2014; así como, el Auto No. 0298 de marzo 16 de 2017. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Autos referenciados y en el Auto 01457-2017 y el Auto 2102-2019.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio o a petición de parte, y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan **pertinentes**, tanto las señaladas por esta Corporación en párrafos precedentes; como las aportadas por el representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S., identificada con NIT: 802.024.450-4, ya que guardan relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

En suma, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que resulta imperativo para esta Autoridad Ambiental, aclarar a la hoy investigada, que NO resulta procedente en esta instancia procesal, acceder a su pretensión de exoneración de responsabilidad, teniendo como base argumentativa que la EDS en la cual se producen las presuntas irregularidades ambientales, ya no funciona en dicha ubicación; que la actividad comercial se encuentra fuera de operación desde el año 2019.

Que para motivar dicha determinación, encontramos que la disolución y la liquidación son procedimientos para ejecutar la extinción de una sociedad comercial que por causas diversas, ya sean de naturaleza voluntaria u obligatoria, tiene la necesidad de finalizar sus operaciones comerciales y formalizar su cierre.

La sociedad por acciones simplificada –SAS– es un tipo de sociedad de capitales creada mediante la ley 1258 de 2008. La SAS es considerada un tipo societario autónomo, ya que no se encuentra regulada mediante el Código de Comercio, a diferencia del resto de sociedades comerciales que pueden constituirse en el país.

Que el proceso de disolución de una SAS comprende la extinción de la sociedad, teniendo como consecuencia la cesación de todo tipo de operaciones y la finalización definitiva de la ejecución de su objeto social. Este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones, y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido durante su operación. Para que una SAS entre en estado de disolución debe cumplir con alguna de las causales dispuestas mediante el artículo 34 de la mencionada Ley 1258 de 2008.

Que en ese orden de ideas, para que la disolución se materialice se requiere de la formalidad del registro del documento privado, o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de la autoridad competente. A partir de esa fecha se iniciará el proceso de disolución.

Ahora bien, en el particular que nos ocupa la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S., identificada con NIT: 802.024.450-4, no ha presentado documentación tendiente a demostrar su disolución. Cosa distinta lo es el hecho de cerrar una actividad comercial (establecimiento de comercio –EDS) que se desarrollaba en la carrera 15 No. 59-80 en el Municipio de Soledad-Atlántico, pero que su titular o propietario aún tenga su registro mercantil activo. Es más, figura en el RUES con la siguiente información:

Numero de Matricula	374792
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovacion	20230330
Fecha de Matricula	20040618
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20230918

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y como propietaria de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula
+ ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS MALAMBO S.A.S.	BARRANQUILLA	715849
+ ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S LA CEIBA	BARRANQUILLA	665606
+ ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S.	SANTA MARTA	171539
+ ESTACION DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S.	BARRANQUILLA	374793
+ ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S.	BARRANQUILLA	664842

Que como quiera que no se cumple con la condición exigida en la ley para la declaratoria de liquidación o disolución de la sociedad hoy investigada: ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S., identificada con NIT: 802.024.450-4, que se trató del cierre de un establecimiento comercial de su propiedad, que no hace cesar el juicio de reproche que como Autoridad Ambiental se debe endilgar a los presuntos responsables de materializar conductas contrarias al orden ambiental, como lo es el caso que nos ocupa, se procede con el impulso procesal que demanda la Ley 1333 de 2009.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 1457 de septiembre 18 de 2017, contra de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S., identificada con NIT: 802.024.450-4, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

Informe Técnico No. 0335 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se evidencia el incumplimiento de los requerimientos elevados a la sociedad mediante los Auto No. 01583 de diciembre 30 de 2014; así como, el Auto No. 0298 de marzo 16 de 2017. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Autos referenciados y en el Auto 01457-2017 y el Auto 2102-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

789

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 01457 DE 2017, EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.450-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: NEGAR por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas documentales mencionadas en el radicado No. 202114000109702, debido a que no constan en los anexos del correspondiente descargo, e igualmente por las razones expuestas en las consideraciones de ese acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS ZETA GAS S.A.S., identificada con NIT: 802.024.450-4, a través de su representante legal debidamente constituido, el señor LUIS JORGE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.485.623, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, conforme a la autorización otorgada a través del radicado No. 202114000109702, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: gerentefinancierozgas@gmail.com o en la Calle 56 No. 10B-61 en Barranquilla.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El Expediente No 0527-263, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: En contra de este auto procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

01 NOV 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:2027-057; 0527-263

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-

Aprobó: María José Mojica - Asesora Externa de Dirección.-